



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2019-609.-----



SENTENCIA No: 70-Setenta-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~Agosto~~ del año dos mil diecinueve, estando reunidos en su sala de Acuerdos, los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, Arnulfo Arias Maldonado, Emiliano Rolón Fernández y Carlos Ortiz Barrios, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR", a fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por los Abogados Federico Legal Aguilar y Ezequiel F. Santagada, en nombre y representación de la Sra. Maricarmen Sequera Buzarquis, contra la S. D. N° 40 de fecha 01 de agosto del 2019 dictado por el Juez Rolando Duarte Martínez.-----

Conforme al amparo promovido : "...El día 8 de abril de 2019 ingresé una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante: Portal Unificado, creado por Decreto 4.064/15) consignada como Solicitud #19983 (en adelante Solicitud AIP), bajo el título "Cámaras de Videovigilancia- Biometría", dirigida al MDI. En este sentido, en el escrito de la solicitud señalé que de acuerdo con noticias que fueron publicadas en distintos medios de masiva circulación y portales oficiales, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior pusieron en marcha en julio de 2018 una serie de iniciativas del sistema 911 con el objeto de implementar una "tecnología biométrica" o de "reconocimiento facial" en las calles de Asunción y zonas del Área Metropolitana. En este sentido, a raíz del evidente interés público de la noticia, solicité al MDI, con base en la Ley 5.282 y sus normas reglamentarias, lo siguiente... 1. Detallar el sistema de tecnología biométrica que se encuentra implementando el Ministerio del Interior y la Policía Nacional desde Julio del año pasado. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que son utilizados para el sistema de reconocimiento facial u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento 2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que son utilizados en el sistema de reconocimiento facial 3. Brindar un mapa detallado con la ubicación de las cámaras de seguridad del sistema 911 y con que incluyen el sistema de identificación biométrica (reconocimiento facial) 4. Facilitar información sobre los puntos a nivel nacional y en los cuales será ampliado el sistema de tecnología biométrica. En el punto mencionado in supra, vinculados al tratamiento de datos personales por parte del Ministerio del Interior, se solicita en detalle

ROSE MERCEDES RIVEROS
Secretaria Autorizante

Miembros del Tribunal de Apelación
en lo Penal Cuarta Sala

ARNULFO ARIAS



los siguientes puntos: a) ¿Cuál es el fin por el cual está siendo implementado el sistema de identificación biométrica? b) ¿Qué datos personales están siendo recolectados, procesados y almacenados? c) ¿Qué dependencia del Ministerio del Interior y/o Policía Nacional, se encarga de la administración de esa base de datos de identificación de las personas que transitan por las zonas de vigilancia con reconocimiento facial? d) ¿Qué otras instituciones del Estado acceden a la base de datos de información personal y cómo? e) ¿Qué empresas acceden a esta base de datos y cómo? f) Informar sobre las condiciones y términos de uso de software (licencia) del sistema de biometría de reconocimiento facial g) ¿Se llevaron a cabo análisis sobre el impacto en la protección de datos personales y/o derechos humanos respecto al uso del sistema biométricos en las calles de Asunción y áreas metropolitanas? En caso que la respuesta sea afirmativa, detallar la metodología seguida en el proceso. En caso que no haya realizado, explicar los motivos de la decisión h) A qué base de datos biométricos accede la dependencia encargada del Ministerio del Interior, para cruzar los rostros capturados para el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial? i) ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software? j) ¿Se desarrollaron medidas y protocolos para la rendición de cuentas sobre el uso de sistemas de identificación de datos personales en el sistema de vigilancia biométrica? en caso de existir, adjuntar una copia. En caso de que no exista, explicar los motivos. Y detallar los procesos que plantea efectuar la supervisión sobre el uso del sistema de identificación biométrica para evitar riesgos como abusos y usos ilícitos k) ¿Por cuánto tiempo planean almacenar los datos recolectados por las cámaras de reconocimiento facial? ¿Tienen previsto aplicar algún tipo de protocolo de destrucción de datos una vez hayan cumplido el fin para el cual fueron recolectados?...”. (fs. 11/26), -----

Puesto a consideración del Tribunal los antecedentes del caso, este resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:-----

1- ¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó como miembro preopinante el Dr. ARNULFO ARIAS M., quien para contestar: -----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, dijo: -----

Por la sentencia recurrida el A-quo resolvió: “NO HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por la señora MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, por derecho propio y BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR... IMPONER las costas en el orden causado... ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...” -----



Estado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

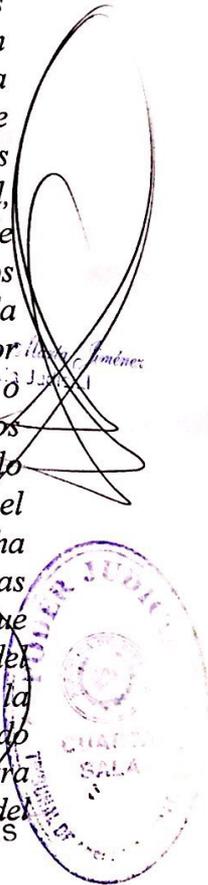
CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2019-609.-----"

A sus efectos señaló: "...Si bien es cierto lo referido por la amparista, en el sentido de que no se ha referido en que Ley se encuentra fundada como secreta o de carácter reservado la resolución 238, antes citada, que deniega el pedido de acceso a la información pública, esta magistratura, debe tener en cuenta que la Policía Nacional es un órgano de seguridad interna del Estado, conforme lo dispone el Art. 175 de la Constitución Nacional... Así también, el art. 6 de la Ley 5757/16...Concordante con la Ley N° 1.337/99 en sus arts. 36, 37, 38, 40 lo dispuesto en la Ley N° 1.337/99, y siendo el sistema tecnológico biométrico planificada y aprobado dentro del Consejo de Defensa Nacional, cuyas deliberaciones son de carácter reservado conforme los arts. 12 que dispone: "Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional será reservada y el art. 13 que reza: "Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional será asentado en minutas reservadas" de la Ley N° 1337/99. Así también se debe mencionar el art. 11 de la Ley N° 4739/11 por el cual se crea el "Sistema 911 de atención, despacho y seguimiento de comunicaciones de emergencia", en donde se establece una excepción al principio de publicidad, en el sentido de que los funcionarios correspondientes al Sistema 911 manejaran la inflación generada en las operaciones de su competencia con la confiabilidad necesaria para salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios. El director del Centro de Seguridad y Emergencia deberá brindar la información que tenga en sus registros, solamente por orden de juez competente. Por lo que a criterio de esta magistratura, en base a las disposiciones legales señaladas anteriormente, si bien la institución demandada ha emitido una respuesta parcial con relación a la solicitud de la amparista, habiendo denegado los puntos citados por ser considerados de carácter reservado, las informaciones solicitadas son custodiadas por las instituciones del Estado, encargadas de la seguridad interna de la sociedad, la cual tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad a fin de garantizar la seguridad de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que dicha información requerida podría ocasionar un daño al Estado al difundirla, en caso de ser obtenida por terceros, personas con propósitos desconocidos, con procesos judiciales o grupos criminales, poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos garantizada en la Constitución Nacional...Así también, se debe resaltar lo dispuesto por S.D. N° 39 de fecha 06 de junio de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, Capital, en cual se ha sentado una opinión sobre la respuesta a la solicitud de información a las instituciones de conformidad al a la ley 5282/14, en donde se manifiesta que al haberse otorgado una respuesta favorable a la pretensión jurídica del accionante, de conocer los datos requeridos, por lo que la viabilidad de la pretensión jurídica esencial decae en transcendencia, pues su objeto ha sido cumplido antes del examen final... En ese sentido, no existe acto lesivo contra un derecho o garantía constitucional, pues la amparista no fue privada del

Dr. J. ANTONIO BARRIOS
Magistrado del Tribunal de Apelación
en lo Criminal, 4ª Sala

Dr. J. ANTONIO BARRIOS
Magistrado del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4ª Sala

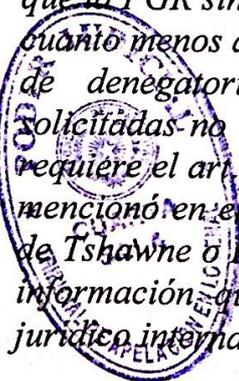
Dr. ABRAHAM FARIAS





derecho al acceso de la información pública que debe ser velada por el estado, por lo que corresponde rechazar el presente amparo por su notoria improcedencia...”(sic).-----

Los recurrentes, al expresar sus agravios señalaron : “...la sentencia de primera instancia omitió analizar múltiples consideraciones alegadas sobre cuestiones esenciales tanto de hecho como de derecho que forman parte del núcleo de la acción judicial de acceso a la información pública interpuesta contra el Ministerio del Interior... la fundamentación de la sentencia... adolece de una serie de defectos, ya que por un lado, sólo se limitó a tomar los argumentos de la demandada, y por otro lado, dejó de considerar extensas argumentaciones jurídicas que se plantearon de manera expresa en el escrito inicial de demanda, lo que constituye una falta a la obligación de expresar la consideración, por separado (a las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio)...Tal actuar por parte del juzgado terminó legitimando la arbitrariedad con la que actuó la demandada... la demandada evadió responder en su informe circunstanciado sobre los requerimientos expresados en la solicitud de acceso a la información pública... y tan solo se concentró en justificar insistentemente la arbitrariedad con la que actuó, alegando reiteradamente que se respondió correctamente de manera parcial sobre lo que consideró como público, mientras que fundamentó (de manera adicional y de forma extemporánea...) las supuestas bases legales para calificar de reservada gran parte de la información solicitada...el juzgado comenzó su análisis analizando el art. 134 de la Constitución de la República y apoyó su consideración en la jurisprudencia pacífica desarrollada por los tribunales...es importante aclarar y resaltar que la presente acción judicial no se trata propiamente de un amparo constitucional, sino de una acción judicial de acceso a la información pública en los términos del Título VI de la Ley 5282 que fue reglamentado por la Acordada 1.005 para que se tramite por la vía del amparo de acuerdo con el Código Procesal Civil. Es decir, lo reglamentado es el procedimiento, no así el derecho de fondo ni los requisitos para su procedencia...el juzgado solo se limitó a repetir lo que la demandante alegó, sin detallar o demostrar que consultas fueron respondidas tal como se solicitó...resulta realmente increíble que pese a haber verificado tal extremo (es decir la arbitrariedad) el juzgado suplió una obligación que correspondía al MDI, esto es, dar fundamentación suficiente del porqué estaba denegando la información y de manera realmente grave argumentó en el mismo sentido que la PGR sin considerar las extensas argumentaciones dadas y sin referirse cuánto menos a la arbitrariedad por falta de fundamentación en la resolución de denegatoria...Nuevamente hago referencia que las informaciones solicitadas no encuentran reservas particulares de manera expresa como lo requiere el art. 22 de la Ley 5.282...para dar más luz al asunto, aunque ya se mencionó en el escrito inicial de demanda, hago referencia a los Principios de Tshawne o Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información, que contiene una serie de disposiciones relativas al marco jurídico internacional...”(sic). Fs. 50/60.-----



la por el
storia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2019-609....."

El Procurador General de la República, al contestar traslado dijo: *"...Esta representación constitucional está en la creencia de que los apelantes no presentaron su escrito de expresión de agravios con las formalidades que exige la ley y ello ubica al Tribunal en la imposibilidad de estudiar, analizar y resolver respecto a sus aseveraciones ya que no se excitó la jurisdicción... El Tribunal de Alzada podrá corroborar que la expresión de agravios presentada por los recurrentes no es más que escribir mucho para no decir nada y no justamente un acto fundado mediante el cual, los apelantes refutan total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la incorrecta aplicación de las normas jurídicas y la integración de las leyes. Es más los recurrentes ni tan siquiera mencionan cual es la norma mal aplicada por el Juez de Primera Instancia... los recurrentes no han cumplido el requisito impuesto por la disposición legal invocada (art. 419 del CPC) en atención a que no han realizado en su escrito de apelación y nulidad un análisis razonado de la resolución recurrida y menos aún los motivos que tienen para considerarla injusta o viciada... A esto hay que sumar el hecho de que los motivos de agravios mencionados por la parte apelante constituyen críticas directas en contra de la postura y argumentos rendidos por esta representación constitucional con los cuales se ha solicitado al A-quo el rechazo de esta acción, lo cual contradice el sentido normativo del art. 581 del CPC... el Juez de Primera Instancia dio razón suficiente de su decisión aplicando en forma correcta las disposiciones legales que regula el caso concreto sometido a su estudio y jurisdicción y dando una explicación clara y concisa a las partes del porqué de su decisión..."* (fs. 63/71). Pide se confirme la resolución apelada.

Se puede advertir en la demanda, que la accionante ha recurrido a la fuente-Fs. 04-, requiriendo la información que necesita el 26 de abril de 2019-Fs.5-, habiendo obtenido respuesta a su requerimiento sobre: 1- La adquisición del Sistema de Tecnología Biométrica, indicando 2- que los detalles sobre dicha tecnología están disponibles en el link...; 3-informó igualmente sobre la ampliación del sistema biométrico; 4 que los detalles de la tecnología están disponibles al público en el link...

Seguidamente, cuestiona la negativa de otorgarle otros informes requeridos, por considerarlos "datos de seguridad" y la necesidad de la reserva de estos.

Los agravios se dirigen a controvertir sobre la falta de fundamentación del fallo, que, no obstante lo señalado, encuentro suficientemente motivado y amparado en la Ley" ..el art. 6 de la Ley 5757/16... Concomitante con la Ley N° 1.337/99 en sus arts. 36, 37, 38, 40 lo dispuesto en la Ley N° 1.337/99 y siendo el sistema tecnológico biométrico planificada y aprobado dentro del Consejo de Defensa Nacional, aunque, contrario a sus intereses.

NICOLÁS BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Criminal, 4° Sala

DR. EMILIANO ROSA FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. ABENIL FO ARIAS



No obstante haber admitido la agraviada, que la acción promovida : "... no se trata propiamente de un amparo constitucional, sino de una acción judicial de acceso a la información pública en los términos del Título VI de la Ley 5282 que fue reglamentado por la Acordada 1.005 para que se tramite por la vía del amparo de acuerdo con el Código Procesal Civil...", sin embargo el mecanismo legal esencial que regula el ejercicio de las Garantías Constitucionales, se halla previsto en el Art. 136 de la Carta Magna, que a su vez prevé las condiciones para remediar la omisión o el acto ilegítimo de la autoridad- en este caso- , que con la acción reclama.-----

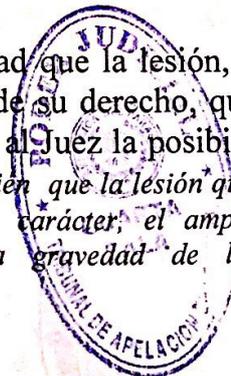
En ese sentido la normativa constitucional requiere , esencialmente, entre otros: 1- que **la persona se considere lesionada gravemente, o peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en la Constitución o en la ley** y 2- que por la urgencia del caso-la lesión o el peligro- no pueda remediarse por la vía ordinaria...".-----

Sobre el primer presupuesto , a pesar de haber invocado la Ley No. 5282/14 en virtud de la cual ha formulado su reclamo y señalar en su demanda que : "... la fuente pública obligada no hizo un mínimo esfuerzo para fundamentar las negativas y que ... lo requerido no se encuentra calificado como reservado por ninguna ley de la república de manera expresa...; (y que la negativa se trata de un acto ilegítimo-) - Fs.14-, **no ha individualizado la lesión grave o el perjuicio que dicho acto le ha ocasionado en un derecho o una garantía consagrada en la Constitución o en la Ley, que le afecte personalmente a la demandante, que pueda ser reparado la vía prevista en el Art. 134 de la C.N.**-----

En el pedido se alega sobre el menoscabo a "... la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad del ejercicio del periodismo, la libre circulación de la información que sea de acceso público y que una denegación arbitraria e infundada de información pública debe considerarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión..."- Fs.16 de la demanda-sin embargo, no se advierte que la restricción de la libertad de expresión alegada, tenga relación con la misma, quien formula su requerimiento a nombre propio. MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS. C.I No.3.816.697.-----

La urgencia del reclamo, resulta como presupuesto necesario para que la justicia- por el medio elegido- pueda evitar que el acto o la omisión lesiva pueda ocasionar a la demandante y / o salvaguardarla del peligro inminente en la lesión de su derecho o garantía consagrado en la Constitución o en la ley.-

Así mismo, era necesario justificar la gravedad que la lesión, que el acto le produjo o podría producirle en menoscabo de su derecho, que al no haber señalado el perjuicio personal, le ha restando al Juez la posibilidad de evaluar sobre dicho presupuesto.- (1) "Es preciso también que la lesión que el acto produzca, sea grave, pues de no tener la violación ese carácter, el amparo será improcedente...". Indudablemente la calificación de la gravedad de la lesión





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2019-609.-----

corresponderá al criterio del magistrado y a la apreciación que éste deba hacer en cada caso concreto- Enrique Sosa. La acción de Amparo.-----

Habiendo promovido la demanda por derecho propio, no se advierte cual ha sido la afectación personal que el acto u omisión manifiestamente ilegítimo de la autoridad le ha ocasionado, en perjuicio de algún derecho o garantía, habiendo referido más bien, de manera general, sobre "... la restricción indirecta a la libertad de expresión..."- (2) *El Quejoso. Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos protegidos... el quejoso resulta pues, el titular de la acción de amparo frente a los tribunales federales que deberán decir el derecho en la controversia constitucional planteada...*" ANALISIS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO. ARTURO GONZÁLEZ COSÍO. EL JUICIO DE AMPARO.-----

Si bien la Ley 5282/14 regula sobre el Alcance y la Gratuidad para al acceso a la información - Art.4-, al haberse formulado dicho requerimiento recurriendo a la vía del Amparo, esta Garantía pone sus condiciones para que proceda la demanda de tal manera a hacer efectiva la tutela jurisdiccional por parte del Estado: En principio, exige la personalización del reclamo: 1- **Toda persona**(3) ...; seguidamente, los demás presupuestos (2- "... que por un acto u omisión; 3- manifiestamente ilegítimo;... 4 - de una autoridad o de un particular...; 5- se considere lesionada gravemente...; 6- o en peligro inminente de serlo...;7- en derechos o garantías...;8- consagrados en la Constitución o en la ley; ...9 y que debido a la urgencia del caso...; no pudiera remediarse por la vía ordinaria...; 10- puede promover amparo..."), que de no concurrir, conjuntamente en el pedido, tiene escasa posibilidad de prosperar.-----

(3) 415" Acudiendo al concepto de Alsina, para quien el el proceso intervienen dos partes- la que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y otra a la que la actuación le es exigida- podemos considerar que en el amparo, según sostiene Enrique Palacio, **son partes la persona a quien perjudica el acto denunciado y la autoridad o el particular autor de ese acto...**" 15 Las partes en el juicio de amparo.

"...En la relación procesal la parte actora es aquella que pretende la actuación de una norma legal (Alsina). En el juicio de amparo, es la que demanda contra el acto lesivo. **El titular de la acción de amparo debe ser, en principio, el mismo agraviado en perjuicio del cual se ha cometido el acto.** El tiene a su cargo la promoción del juicio, que, como ya lo dijimos, no se inicia de oficio, salvo raras excepciones. De tal modo, el amparo se rige por la fórmula " nemo iudex sine actore" que requiere la interposición de la acción por parte interesada para impulsar la jurisdicción".17. La parte actora. El principio de utilidad.- Régimen legal y jurisprudencial del Amparo. GJ BIDARY CAMPOS.-----

El Juez más bien se ha dirigido a justificar la negativa, alegando sobre las políticas de seguridad del Estado a favor de la protección "...de los derechos fundamentales de los ciudadanos..." exponiendo sobre el particular

DR. CAMPOS DUTIZBARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Criminal, 4° Sala



En ese sentido, la necesidad de la fundamentación de los fallos se halla satisfecha.-----

En cuanto a lo demás, debió cerciorarse de la **legitimación activa-** ausente en este caso-, y determinar sobre la existencia del **peligro inminente**, que , a su vez, le daría pie a justificar- si de la exposición de los hechos resulta tal circunstancia- **la urgencia**, tomando las medidas que correspondan si fueren necesarias.- Art. 571 del C.P.C.- (3)-----

En la demanda no se ha hecho referencia a este presupuesto- la demandante ha omitido requerir alguna medida cautelar para salvaguardar el peligro inminente-, podemos concluir, en consecuencia, que no se halla justificada "... **la urgencia del caso que no pudiera remediarse por la vía ordinaria...**", que, incluso se exige que sea "excepcional" para que el reclamo sea atendido por la justicia... Ver: RESOLUCIÓN No.33/2014. MEDIDA CAUTELAR No.196-14.

"a) **la gravedad de la situación** implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano...

b) **la "urgencia de la situación"** se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

c) el "**daño irreparable**", consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. ASUNTO : JULIO ERNESTO ALVARADO RESPECTO DE HONDURAS. 5 DE NOVIEMBRE DE 2014: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. -----

Finalmente, no se han dado los presupuestos conjuntos necesarios para la procedencia del Amparo, que fue rechazado por otros motivos, que, sin embargo, desde un principio no fueron justificados suficientemente, en consecuencia doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.-----

A su turno los Dres. **CARLOS ORTIZ BARRIOS** y **EMILIANO ROLON FERNÁNDEZ** manifiestan que comparten la opinión del Dr. **ARNULFO ARIAS, M.** por los mismos fundamentos.-----

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:-----

Dr. ARNULFO ARIAS

ANTE MÍ:

DR. CARLOS ORTIZ BARRIOS
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Criminal, 4ª Sala



Handwritten signature and notes in the bottom left corner.

se halla



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2019-609.-----"

SENTENCIA Y SENTENCIA N°: 10-Setenta-

Asunción, 28 de Agosto de 2019.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y; -----

RESUELVE:

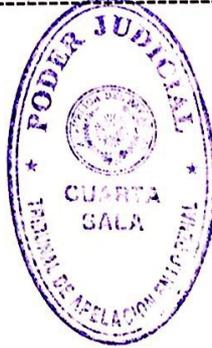
1- CONFIRMAR, por los fundamentos precedentemente expuestos, la sentencia apelada- S.D. N° 40 de fecha 01 de agosto del 2019- en todas sus partes.-----

2- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excmá. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

[Signature]
LUIS OTIZ BARRIOS
del Tribunal de Apelación
en lo Criminal, 4ª Sala

[Signature]
DR. EZEQUIEL F. SANTAGADA
Miembro del Tribunal de Apelación
remitir copia a la Excmá. Corte Suprema de Justicia



[Signature]
Actuaria Judicial